

VISTO

La necesidad de establecer en una única normativa cuáles han sido y son las Leyes, Decretos y/o Resoluciones de compatibilidad existentes en distintos períodos a fin de no afectar derechos adquiridos por los docentes y realizar el encuadre reglamentario pertinente y:

CONSIDERANDO

Que existen docentes que han tomado posesión en cargos y/u horas cátedra encuadrados en normativas de compatibilidad vigentes al momento de la transferencia de los establecimientos educativos nacionales a la provincia por Ley N° 24.049 del año 1991;

Que la Ley 7413 dictada el 31 de Octubre de 1984 y los Decretos 5231 de fecha 28 de Diciembre de 1984 y 504 de fecha 28 de Febrero de 1985, reglamentan las compatibilidades permitidas en el ámbito educativo provincial;

Que en el período comprendido entre el 1 de Noviembre de 1995 al 30 de Mayo de 1996 tuvo vigencia el Decreto 4508/94 MGJE que modificó parcialmente el Decreto 504/85 GOB de compatibilidad, ampliando las posibilidad de acumular cargos y/u horas cátedra;

Que la Ley 9330 en su Artículo 92 establece que “ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un cargo docente ni acumular más de 36 (treinta y seis) horas cátedra por semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos”

Que la Ley 9605 en su artículo 11 determina que “el acceder a la titularidad no puede afectar los derechos adquiridos por el docente, respetándose para el caso la normativa de incompatibilidad vigente al momento de la toma de posesión en las horas cátedras y/o cargos que pretende titularizar”

Que distintas áreas del organismo tienen que resolver en forma permanente diversas situaciones en la que los docentes hacen referencia a “derechos adquiridos”;

Que el Consejo General de Educación en función de las atribuciones establecidas en el Artículo 64° de la Ley 9330 y lo determinado por el Artículo 11° de la Ley 9605 ha definido dictar la presente resolución

Por ello

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Determinar que se respetará la situación de compatibilidad que el docente posee respecto a la acumulación de horas cátedra y/o cargos, reconociéndola como derecho adquirido, siempre y cuando al momento de la toma de posesión la normativa vigente se lo permitiera, no haya realizado ningún movimiento y mantenga la misma cantidad de horas cátedra y/o cargos que al momento de la toma de posesión.

ARTÍCULO 2° : Establecer que en el caso que hubiere realizado movimientos tomando nuevas horas cátedra o cargos, deja de tener vigencia la aplicación del Artículo 1° de la presente normativa.

ARTÍCULO 3°: Aprobar el Anexo que forma parte de la presente resolución y determina las “compatibilidades permitidas según la normativa vigente en distintos períodos”.

ARTÍCULO 4°: Derogar toda Resolución que se oponga a la presente normativa.

ARTÍCULO 5°: De forma.

KERZ
FASSI-- PIMENTEL—HOMAR--

ANEXO

COMPATIBILIDADES PERMITIDAS SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE EN DISTINTOS PERÍODOS

DOCENTES TRANSFERIDOS CON DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA LEY NACIONAL N° 24049/91

Régimen nacional de incompatibilidades Nivel Medio y Terciario

HORAS CÁTEDRA

Horas cátedra	Acumulación permitida	Normal Legal
Nivel Medio exclusivamente	36 horas cátedra (sin distinción, áulicas o extra clase)	Decreto 5196/62. Art. 1° inciso a) modificado por Decreto 634/89 P.E.N.
Nivel superior exclusivamente	Hasta 24 horas , doce de las cuales no se computan si se acumulan cargos u horas de otras rama o nivel de enseñanza.	Decreto 1613/73 y Decreto 779/83 PEN
Nivel Medio y Superior	Hasta 48 horas entre ambos niveles	Decreto 1613/73 y Decreto 634/89 PEN

“Las acumulaciones señaladas sólo son posibles si se dictan exclusivamente horas cátedra. En caso de desempeño simultáneo de horas y cargos rigen las normas establecidas para los cargos”.

CARGOS DIRECTIVOS

Cargo	Acumulación permitida	Normal Legal
Rector. Director. Vicerector/ Director. Regente. Subregente. Jefe General de Ens. Práctica. Secretario. Prosecretario.	Hasta 12 horas cátedra de Nivel Medio o superior o cargo docente equivalente a 12 horas cátedra	Ley 23205/85 modificatoria del Art. 48 del Estatuto Nacional (Ley 14473)

“Los cargos directivos no son acumulables entre sí. No se admite el desempeño simultáneo del cargo y horas cátedra en un mismo turno, salvo que en la localidad sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las horas”.

CARGOS NO DIRECTIVOS

“A los efectos exclusivos del cómputo para las incompatibilidades, los cargos tienen una equivalencia en horas cátedra, diferente de la carga horaria inherente a cada función. Debe tenerse en cuenta que cuando se acumulan cargos entre sí o cargos y horas cátedra, la suma de estas tareas no puede exceder las 24 horas cátedra ni producir incompatibilidad horaria”(Decreto 5196/62, Art. 1° inc. c).PEN)

CARGOS	Acumulación permitida	Normal Legal
Cargos equivalentes a 12 horas a los efectos de la incompatibilidad		
Preceptor- bibliotecario- Ayudante de Clases prácticas. Jefe de Laboratorio. Jefe de Preceptores. Bedel. Jefe Sector E. Productiva. Instructor	Hasta 12 horas Nivel Medio o 24 hs. nivel superior. O bien otro cargo equivalente a 12 horas o 2 cargos equivalentes a 6 horas.	Decreto 5196/62 Art. 1º inc c) PEN.
Cargo Equivalentes a 6 horas a los efectos de la incompatibilidad		
Maestro de Enseñanza Práctica- Maestro Enseñanza Práctica- Jefe de Sección. Maestro Ayudante E. Práctica. Maestro Cultura Rural y Doméstica. Maestro Misiones Monotécnicas. Prof. Jefe Trabajos Prácticos (N. Superior)	Hasta 18 horas Nivel Medio o bien cargos equivalente a 6 ó 12 horas cátedra (Ver ejemplo) Hasta 18 hs. cátedra N. Medio o Superior o 24 Hs. N. Superior	Decreto 5196/62 Art. 1º inc c) PEN. Decreto 1613/73 PEN

Ejemplos de acumulación de cargos no directivos exclusivamente

- ⇒ 1 cargo preceptor más 1 cargo de bibliotecario o ayudante de clases prácticas
- ⇒ 2 cargos de maestro E. Práctica más 1 cargo de Jefe Sector E. Prod.
- ⇒ 3 cargos de Maestro de E. Práctica (Resolución 444/87 CONET)

CARGOS ADMINISTRATIVOS

Son equivalentes a 12 horas cátedra a efectos del cómputo para la incompatibilidad. En consecuencia, se pueden acumular:

- ⇒ 1 cargo administrativo y hasta 12 horas de Nivel Medio o 24 hs. Nivel superior
- ⇒ 1 cargo administrativo y 1 cargo equivalente a 12 horas.

Ningún cargo administrativo es equivalente a otro en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

CARGOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES 19154 Y 22416 (Proyecto 13)

- “Los cargos directivos, de asesor pedagógico y profesor de tiempo completo sólo pueden acumular hasta 6 horas de nivel superior”.
- “Los profesores de tiempo parcial completo u horas cátedra hasta totalizar 36 horas más 6 horas de nivel superior”.

**ESCUELAS TÉCNICAS, CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL,
MISIÓN MONOTÉCNICA, MISIÓN CULTURAL RURAL Y DOMÉSTICA
Y ESCUELAS AGROTÉCNICAS**

DECRETO 3845
30 de junio de 1994
Norma transitoria

Artículo 1°

HOMOLOGA LOS CARGOS DE:	CON
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica; Auxiliar de Clases prácticas Jefe de Sección; Jefe de Laboratorios; Jefe de Trabajos Prácticos;	Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas Denominación : Taller Modular.-

Artículo 1°: Dispónese con carácter de norma transitoria la homologación de los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica; Jefe de Sección; Jefe de Laboratorios; Jefe de Trabajos Prácticos con el Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas; recibiendo como denominación el de Taller Modular.

Decreto 7121 de fecha 01/12//94

Artículo 1°- “Modificase el texto de los Artículos 1° y 3° del Decreto N° 3845/94 M.G.J.E., quedando redactado los agregados de la siguiente forma: **“Se considera como cargos de ascensos - no directivos - a los cargos de Jefe de Sección; Jefe de Trabajos Prácticos; y Jefe de Laboratorio.”**

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS

DECRETO 7121 DE FECHA 01/12//94

“ARTICULO 3°: Determinase que los efectos de la incompatibilidad, **podrán acumular un Cargo de ascenso no directivo con otro cargo inicial del escalafón o 12 horas cátedra. No podrán acumularse dos cargos de ascenso - no directivos - entre sí o con otro cargo directivo”.**

DECRETO 3845 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1994

Artículo 2°- Determinase que también sería de aplicación el Artículo 1° para el caso de Auxiliar de Clases Prácticas

Artículo 3°: “Establécese que cada docente de los comprendidos en el Artículo 1° del presente, podrá acumular hasta **dos (2) Cargos de Taller Modular”**

Artículo 4°: “Dispónese que cada cargo de Taller Modular se desarrollará en equivalencia de funciones, carga horaria y requisitos exigidos en la denominación anterior de los cargos correspondientes al CONET (Consejo Nacional de Educación Técnica)”.

Artículo 5°: Determinase que los casos de personal que se desempeñen en estas modalidades y que tengan derecho a ascensos y cargos directivos y no directivos de carácter transitorio estarán comprendidos en los alcances del Artículo 1° y 2° del presente Decreto”

Artículo 7°- Dispónese que la homologación dispuesta por el presente es independiente del cumplimiento de la carga horaria fijada para cada caso y de remuneración correspondiente ya establecida en la respectiva escala salarial, equiparados en relación al CARGO TESTIGO (Maestro de Grado de Jornada Simple).-

Artículo 8°: “Determinase que la acumulación de los Talleres Modulares no exceptuará al personal que tenga incompatibilidad horaria para cumplir dicha función, debiendo en este caso solicitar licencia sin sueldo en uno de los mismos”.

ACERCA DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 3845/94 MGJE

“Si bien se entiende que aún persisten las situaciones que motivaron el dictado del Decreto 3845/94 MGJE, como norma transitoria por diferencia de legislación, en el marco de la Cláusula VI del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos a la Provincia de Entre Ríos a través de la Ley 24049, ratificada por Ley N° 8741, no se puede desconocer que ninguna norma posterior ha venido a reglar esta situación. No obstante ello, en el año 2001, es sancionada la Ley N° 9330- Provincial de Educación- cuyo artículo 92° establece un régimen de incompatibilidades que es Ley, posterior al Decreto 3845/94 MGJE”¹

Si bien la Ley 9330 no hace referencia explícita a la derogación del Decreto 3845/94 M.G.J.E., en aquellos aspectos que se contraponen a lo establecido en el Artículo 92°, lo deroga por tratarse de una norma de rango superior. El Decreto 3845/94 MGJE, pierde vigencia en lo que refiere a incompatibilidad a partir del 27 de Junio de 2001 en que se dicta la mencionada Ley.

Por tal motivo, el Consejo General de Educación ha determinado que el Decreto 3845/94 MGJE por su carácter de norma transitoria tiene vigencia hasta el 27 de Junio de 2001, respetándose en todos los casos los derechos adquiridos previamente y siempre que se encuadren en lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución.

A partir del 14 de Octubre de 2005 en que se dicta la **Resolución 2948 CGE** las situaciones de incompatibilidad deberán ajustarse a lo establecido en el :

ARTÍCULO 3°: Disponer que los docentes que ocupan alguno de los cargos enumerados en el Artículo² 1° del presente, una vez que se transforma en “Taller Modular de Tiempo Parcial” de doce (12) horas cátedra cada uno, podrá acumular a los efectos de la incompatibilidad hasta tres (3) Talleres Modulares de 12 horas cátedra cada uno, totalizando un máximo de 36 horas cátedra.

ARTÍCULO 4°: Determinar que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidas por Ley N° 24049, cuyo desempeño corresponde a 24 horas cátedras mientras se mantengan como tales, sólo podrá acumular a alguno de los cargos antes mencionados, 18 horas cátedra o en su defecto “un taller Modular de Tiempo Parcial de 12 horas cátedra y 6 horas cátedra”

“ARTÍCULO 5°: Disponer que cuando un docente que ocupa algunos de los cargos enumerados en el Artículo 1°, opte en concursos por un cargo de conducción directiva o no directiva, podrá mantener el “cargo de ascenso” y un taller modular de tiempo parcial de 12 horas cátedra, a los efectos de la remuneración, carga horaria de efectivo desempeño y de su encuadre en el régimen de incompatibilidades vigente”

“ARTÍCULO 6°: Establecer que los cargos de taller de escuelas técnicas provinciales se constituyan en Taller Modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, pudiendo encuadrar las situaciones de incompatibilidad en lo definido en el Artículo 3°, 4° y 5°”

¹ Dictamen del Departamento Legales. Expediente Grabado N° 572.528 C.G.E.

² Resolución 2948/05 CGE. Artículo 1°: Determinar Ad- referéndum del Poder Ejecutivo que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidas por Ley N° 24049, cuyo desempeño corresponde a 24 horas cátedras sean transformados en dos talleres modulares de Tiempo Parcial de doce (12) horas cátedra cada uno a medida que se produzca la jubilación o renuncia de los docentes que lo vienen desempeñando desde que se produjo la transferencia”

DOCENTES PERTENECIENTES A ESCUELAS PROVINCIALES

Ley 7413 (31 de octubre de 1984). Reglamentada por el

Decreto N° 5231 C.G.E.

28 de diciembre de 1984

Artículo 1°: El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que desempeñen más de un empleo en los mismos o en la Administración Pública Nacional o Municipal, **deberá optar por solo uno de ellos hasta el 1° de Marzo de 1985.-**

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS

Artículo 14°: Las acumulaciones de cargos expresamente autorizadas por la ley N° 7413 y el presente Decreto, estarán condicionadas a que se verifiquen los siguientes extremos:

a) que se cumpla íntegramente la jornada de trabajo correspondiente a cada cargo, sin que puedan acordarse horarios especiales;

b) Modificado por Art. 3° del Decreto 504/85 GOB

Artículo 3°.- Modificase el inciso b) del artículo 14° del Decreto N° 5231/84 GOB, el que quedará así redactado: “b) Que cuando se trate de personal docente directivo con horas de cátedra, dichas horas correspondan a otro turno”

Decreto 504/85 GOB (27/02/ 1985).-

Entra en vigencia el 1° de Marzo de 1985.-

Artículo 1°

Se puede acumular	Con ...
1 cargo maestro de grado de jornada simple ³	un cargo administrativo
1 cargo de preceptor	un cargo administrativo
1 cargo maestro de grado de jornada simple	18 horas cátedra de cualquier nivel y Jurisdicción.
1 cargo administrativo	hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción
1 cargo docente directivo	con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción. “Las horas deben corresponder a otro turno”(art. 3° inc. b) Decreto 504/85)
36 horas de cátedra	-----
Los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel o jurisdicción	-----

- El cargo de bibliotecario es equivalente al maestro de grado jornada simple a los efectos de la incompatibilidad.
- Las designaciones del Asesor Pedagógico pueden ser en 12, 18,24, 36 horas. Por lo tanto se debe tomar la cantidad de horas de su designación para definir la incompatibilidad.
- Para determinar la incompatibilidad de aquellos cargos que no se enumeran en el Decreto 504/85 GOB, se debe tomar como referencia el equivalente en puntos índice que posee.

³ En el caso de acumularse un cargo de maestro de grado de jornada simple o preceptor con un cargo administrativo, deberán desempeñarse en la misma localidad”.

NO SE PUEDE ACUMULAR

- Artículo 9º, Decreto 5231/84 “**Es incompatible el desempeño de un cargo de maestro de jornada completa** con cualquier otro cargo docente o administrativo en cualquier nivel o jurisdicción”.
- En el caso de maestros de Escuelas Normales que ocupan cargos de idiomas, área estético expresiva, cuyo desempeño es de 10 horas, a los efectos de la incompatibilidad se consideran como CARGO, motivo por el cual no se podrán acumular dos cargos de este tipo.
- Las horas y cargos de la UADER deben ser consideradas a los efectos de la incompatibilidad, tal como lo establece el Decreto 504/85 GOB al decir:

Artículo 1º.- Modificase el artículo 8º del Decreto N° 5.231/84 GOB que quedará así redactado: “Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos análogos de otras provincias, Estatuto del Docente de la Nación, Estatuto del Docente Privado, Ley y Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplente y contratado, que se desempeñe en organismos y establecimientos oficiales de Jurisdicción Nacional, Provincial o Privados reconocidos por la Provincia de Entre Ríos, por otras Provincias y por el Estado Nacional.”

- **En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos**, cualquiera sea su jurisdicción.

Se consideran cargos docentes directivos a los efectos del presente Decreto, los siguientes: Director, vicedirector, Rector, vicerector, Regente, Sub-regente, Jefe de Explotación, Jefe de Taller y Secretario.-

(Artículo 10º Decreto 5231/84)

“Los cargos de Presidente del Consejo General de Educación, Vocal del Consejo General de Educación, Director de Enseñanza, Director de Planeamiento, Secretario General, Asesor Técnico, Director Departamental de Escuelas, Presidente y Vocal de Jurado de Concurso, Presidente y Vocal de la Junta Superior de Calificaciones, Jefe de Departamento Técnico, Técnico Docente, Supervisor, Secretario Docente de Dirección de Enseñanza, Coordinador del Complejo de la Escuela Hogar, son de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatibles con cualquier otra actividad ajena a los mismos, incluyendo las horas de cátedra”

(Artículo 17º: Modificado por Decreto 504/85.- Artículo 4º.- Sustitúyase el artículo 17º del Decreto N° 5231/84 GOB)

LEY 9330

Artículo 61º: “Los cargos de Director General de Escuelas, Vocales, Secretario y Pro Secretario del Consejo General de Educación, Directores y Subdirectores de Enseñanza, Coordinadores y miembros del Jurado de Concursos y del Tribunal de Calificaciones y Disciplina serán considerados docentes con dedicación exclusiva, incompatible con el desempeño de otro cargo y su retribución será fijada por el presupuesto.

La designación en estos cargos importa la garantía de la retención de su situación de revista al momento de su nombramiento, los cuales serán incompatibles con el desempeño de otro cargo público, ya fuere éste nacional, provincial o municipal”.

NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD

- “Exclusivamente en lo que respecta a los **cargos titulares adquiridos en Jurisdicción Nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse en la Administración Provincial**

como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza. La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales”.
(Artículo 6°. Decreto 504/85- Incorpórese como artículo 19° del Decreto N° 5231/84 GOB)

- El **personal docente contratado por un período de hasta noventa días**, estará excluido de las prescripciones de esta reglamentación, siempre que no exista superposición horaria.
(Artículo 12°. Decreto 5231/84)

JUBILADOS

En el Artículo 4° de la Ley 7413 se establece

Declarase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial.

Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

Sobre incompatibilidad:

Los agentes comprendidos en el artículo 4° de la ley 7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la Administración Pública Provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente:

a) Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de Jubilación o retiro ante la institución correspondiente, y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado en el artículo 5°. El personal alcanzado por lo dispuesto en éste inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir 1° de Abril de 1985, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes;

b) si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 1°, 2° y 5° del presente queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.-

(Artículo 7° Decreto 5231/84)

Relación entre situación de incompatibilidad (acumulación de horas o cargos) y licencias

Artículo 18°: Modificado por Decreto 504/85 GOB

Artículo 5°.- Sustitúyase el artículo 18° del Decreto N° 5231/84 GOB, por el siguiente: “El docente titular que fuera designado interinamente para desempeñar un cargo de mayor jerarquía cualquiera fuere su naturaleza, y que por tal circunstancia se encuentre en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por excederse en el máximo de acumulación admitida, no estará obligado a formular por este supuesto únicamente la opción correspondiente hasta tanto no sea designado como titular en el nuevo cargo, y siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en las tareas en que se exceda o superponga. Los empleados de la Administración Pública Provincial con más de UN (1) año de servicio, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando tengan la posibilidad de desempeñarse en un cargo docente o en horas de cátedra con carácter interino o suplente, por un período no mayor de DOS (2) años. Esta licencia no tendrá límite temporal en los casos previstos en el artículo 17° del Decreto N° 5231/84 GOB (artículo 4° del presente Decreto). El beneficio será acordado por la autoridad de nombramiento y concluirá cuando el agente finalice el interinato o suplencia, adquiera la titularidad del cargo o termine con la función en los casos del artículo 17° del Decreto N° 5231/84 GOB (artículo 4° del presente Decreto)”.

Decreto 4508 M.G.J.E

Tiene **vigencia entre el 1 de Noviembre de 1995 y el 30 de Mayo de 1996** en que es derogado por el Decreto 1687/96 MGJE.

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS EN EL PERÍODO: 1 /11/1995 al 30/5/1996

Alcance: “docentes con servicios provinciales puros, transferidos y mixtos”

Se puede acumular	Con ...
2 cargos iniciales del escalafón de jornada simple. Ej: 2 cargos maestro de grado. 2 cargos de preceptor 1 cargo maestro + 1 cargo preceptor	-----
1 cargo inicial escalafón jornada simple	un cargo administrativo
1 cargo inicial escalafón sin prolongación de jornada	24 horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo inicial escalafón con prolongación de jornada	hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel
En cargos iniciales remunerados por hora cátedra se tendrá en cuenta la carga horaria de los mismos para fijar el máximo	-----
1 cargo conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior sin prolongación de jornada	24 (veinte cuatro) horas de cátedra de cualquier nivel
1 cargo conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior con prolongación de jornada	12 (doce) horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior	12 horas de Nivel Medio + 12 horas de Nivel Superior
1 cargo de supervisor	12 horas cátedra de distinto nivel de su supervisión y/o universitarias.
42 horas de cátedra Nivel Medio exclusivamente	-----
42 horas cátedra: 24 horas pueden ser de superior	-----
36 horas cátedra Nivel superior exclusivamente	-----
1 cargo administrativo	24 horas de cualquier nivel

Ley PROVINCIAL DE EDUCACIÓN 9330 27 de junio de 2001.-

Artículo 92º:

“Ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un cargo docente ni acumular más de 36 (treinta y seis) horas cátedra por semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos . A tal efecto el docente estatal o privado, deberá presentar declaración jurada de su carga horaria total ante el Consejo General de Educación”

CONSTITUCIÓN DE ENTRE RÍOS

Artículo 18°

“No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación o municipal, con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez de personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior”

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 18° de la Constitución de Entre Ríos solamente se podrán exceptuar situaciones de incompatibilidad “cuando exista escasez de personal”. En estos casos deberá contarse con la expresa autorización del Consejo General de Educación, el que dictará la Resolución correspondiente, cuando se demuestre tal situación.